



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0064/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0536, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvio Eusebio contra la Resolución núm. 4999-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 4999-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor Silvio Eusebio contra la Resolución núm. 334-2018-SSEN-382, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El dispositivo de la Resolución núm. 4999-2018 reza de la manera siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Silvio Eusebio, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

El dispositivo de la Resolución núm. 4999-2018 fue notificado al entonces recurrente en casación, señor Silvio Eusebio. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el oficio emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4999-2018 fue interpuesto por el aludido recurrente en revisión constitucional, el señor Silvio Eusebio, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), y remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que la Resolución núm. 4999-2018 violó en su perjuicio su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución).

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, señores Juan Pablo Agramonte Paulino y Ramón Hugo Agramonte, mediante el Acto núm. 1100/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro¹, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Por igual, la referida instancia recursiva fue notificada a la parte recurrida, señoras Rosa Arelis González y Vierca Cristal Henríquez González, Floribel Verónica Henríquez González, mediante el Acto núm. 1012/2019, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe², el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019); y a la Procuraduría General de la República, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Oficio núm. 7386, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibido el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

Atendido, que, en relación a lo alegado en el presente recurso de casación, se infiere que el escrito depositado no reúne las condiciones establecidas por los artículos 39 y 418 del Código Procesal Penal, pues adolece de la debida fundamentación exigida por estos;

Atendido, que los fundamentos son las argumentaciones tendentes a demostrar al existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea; que es importante que esos fundamentos, sean claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales; que es lo que ha ocurrido en el recurso que hoy ocupa nuestra atención, por lo que resulta ser inadmisibile.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Silvio Eusebio solicita el acogimiento de su recurso y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución núm. 4999-2018. Para el logro de estos objetivos, la referida parte expone, esencialmente, los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «al examinar minuciosamente la Resolución número 4999-2018; de fecha Veintidós (22) días del mes de Noviembre del año dos mil Dieciocho (2018); dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, podemos darnos cuenta además que los jueces solo se limitaron a transcribir todos los dispositivos de las sentencias que se han emitido en este proceso y hacer suyas parte del criterio de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y no dar motivos suficientes en la sentencia que hoy se recurre en revisión; por lo que, le correspondía conocer el fondo del proceso con todas sus pruebas y pedimentos de las partes y no solo limitarse a declararlo inadmisibile, dejando con su accionar la presente sentencia sin motivos ni fundamentos, lo que provoca la nulidad de la misma; y por ese motivo este Tribunal Constitucional debe ordenar la nulidad de dicha Resolución y proceder a la devolución nueva vez a la Suprema Corte de Justicia para una nueva valoración».

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, señoras Rosa Arelis González, Vierca Cristal Henríquez González y Floribel Verónica Henríquez González, no depositaron escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, no obstante haber sido notificados de la instancia recursiva de la especie mediante el Acto núm. 1012/2019, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe³ el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República solicita, en síntesis, el rechazo del recurso de revisión de la especie y, consecuentemente, la confirmación de la

³ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida Resolución núm. 4999-2018. Para el logro de estos objetivos, la referida entidad expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

[...] del estudio del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Silvio Eusebio, se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos en que la accionante sustenta su recurso de revisión constitucional, en síntesis lo siguiente: Que para sustentar más recurso necesariamente debemos explicar la que ha sucedido en el presente proceso, que en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016) fue herido el señor Eduardo Alfredo Henríquez Bueno (fallecido) por personas desconocidas según las declaraciones de los testigo ya que, ninguno de ellos pudo señalar directa o indirectamente al imputado Silvio Eusebio (A) semana como la persona que les disparo por la espalda al hoy occiso, coincidiendo ellos en que estaba oscuro y no pudieron ver la persona que le disparo y sin ninguna prueba fehaciente el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de la Altagracia, procedió a condenarlo a Treinta (30) años de prisión injustamente y que entre las pruebas testimoniales presentadas a descargo de encuentran las declaraciones del señor Jean Claudio Corniño Valenzuela en calidad de testigo quien pudo establecer claramente y sin duda alguna lo siguiente: que iba desde la comunidad de la comunidad de La Jarda hacia Punta Cana y vi una multitud en la calle y me acerque y en ese momento el imputado Silvio Eusebio (a) Samaná me dijo lleva a este hombre a la policlínica no lo deje morir y él lo subió con otra persona a mi vehículo y lo lleve, lo deje allá y luego mi di cuenta al otro día que murió", que esta declaraciones corroboran las declaraciones del imputado Silvio Eusebio (a) semana cuando declaro entre otras cosa lo siguiente: "cuando salgo de mi casa estaba ahí (la persona que falleció) y la gente no quiere levantarlo y dije no dejen que ese hombre de muera y en ese momento viene ese señor (Jean Claudio Corniño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valenzuela) en una guagua lo paro y le digo lléveme ese hombre allí lo agarró por los pies y Franklin y yo lo metimos en la guagua” por lo que las declaraciones de ese testigo a descargo el tribunal debió tomarlo en cuenta porque dijo la verdad, tanto así, que ni el Ministerio Público ni la parte querellante pudieron desmentirlo.

[...] los fundamentos son las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los votivos que de invocan, debiéndose indicar necesariamente, cual el la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea; que es importante que esos fundamentos, sean claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales; que es lo que ha ocurrido en el recurso que hoy ocupa nuestra atención, por lo que resulta ser inadmisibile.

[...] el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Silvio Eusebio, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 4999-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 334-2018-SSEN-382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la Sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00147, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a una acusación presentada por el Ministerio Público con constitución en actor civil por las señoras Rosa Arelis González, Vierca Cristal Henríquez González y Floribel Verónica Henríquez González, contra el señor Silvio Eusebio por presunto homicidio involuntario, robo con violencia y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio del señor Eduardo Alfredo Henríquez Bueno y del Estado dominicano. Apoderado del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acusación previamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descrita, mediante la Sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00147, dictada el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017); y resultó condenado el imputado a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de tres millones de pesos (\$3,000,000.00), por concepto de indemnización a favor de las señoras Rosa Arelis González, Vierca Cristal Henríquez González y Floribel Verónica Henríquez González.

En desacuerdo, el señor Silvio Eusebio interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 334-2018-SSEN-382, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). Inconforme, el señor Silvio Eusebio interpuso un recurso de casación, que fue inadmitido por medio de la Resolución núm. 4999-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual es el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*⁴, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión⁵.

b. En la especie consta el oficio emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), a favor del señor Silvio Eusebio, el cual fue recibido por este el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Dicha comunicación reza de la siguiente manera: *Informo a usted, que en fecha 22 de noviembre de 2018, la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución No. 4999-2018, cuyo dispositivo dice así (...); sin que la misma haga mención sobre la notificación del texto íntegro de la decisión en cuestión a favor del señor Silvio Eusebio.*

c. Como puede apreciarse, esta comunicación no reúne las condiciones de validez necesarias para considerarla como una notificación efectiva al recurrente —según Sentencia TC/0262/18— de la Resolución núm. 4999-2018, pues solo se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación, mas no adjunta o facilita copia íntegra de la decisión indicada. El evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la notificación de la copia íntegra de la decisión en cuestión, no la limitada

⁴ Véase la Sentencia TC/0143/15.

⁵ Véase las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información sobre su existencia, tal y como fue precisado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0262/18; razón por la cual se infiere que el indicado plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión nunca se inició. Por tanto, aplicando a la especie los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad⁶, se impone concluir que el recurso en cuestión fue sometido en tiempo hábil⁷.

d. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁸ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁹, como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹⁰. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso de la especie para la parte recurrente, agotando la posibilidad de esta última interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con

⁶Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁷ Véase las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.

⁸ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁹Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

¹⁰Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material¹¹, susceptible de revisión constitucional.

e. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

f. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación al derecho fundamental invocado por la recurrente en el

¹¹Véase la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso se produce con la emisión de la Resolución núm. 4999-2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); decisión dictada con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Silvio Eusebio contra la Resolución núm. 334-2018-SSEN-382, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

h. En este tenor, el recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación cuando le fue notificada la Resolución núm. 4999-2018, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de su derecho fundamental mediante el recurso de revisión de la especie, en el marco del presente proceso judicial. Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, estima satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

i. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado art. 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derecho fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

j. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional¹², de acuerdo con el *Párrafo in fine* del art. 53.3 de la Ley núm.

¹² En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11¹³. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de los precedentes en materia de la debida motivación de decisiones jurisdiccionales.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme, específicamente, la Resolución núm. 4999-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la Resolución núm. 334-2018-SSEN-382, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), por estimarlo carente de la debida motivación.

b. Tal como se ha expuesto, la parte recurrente imputa a ese fallo, en síntesis, una notable deficiencia motivacional. En este sentido, expresó los razonamientos que siguen:

[...] al examinar minuciosamente la Resolución número 4999-2018; de fecha Veintidós (22) días del mes de Noviembre del año dos mil Dieciocho (2018); dada por la Segunda Sala de La Suprema Corte de

estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

¹³*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

Expediente núm. TC-04-2023-0536, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvio Eusebio contra la Resolución núm. 4999-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, podemos darnos cuenta además que los jueces solo se limitaron a transcribir todos los dispositivos de las sentencias que se han emitido en este proceso y hacer suyas parte del criterio de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y no dar motivos suficientes en la sentencia que hoy se recurre en revisión; por lo que, le correspondía conocer el fondo del proceso con todas sus pruebas y pedimentos de las partes y no solo limitarse a declararlo inadmisibles, dejando con su accionar la presente sentencia sin motivos ni fundamentos, lo que provoca la nulidad de la misma; y por ese motivo este Tribunal Constitucional debe ordenar la nulidad de dicha Resolución y proceder a la devolución nueva vez a la Suprema Corte de Justicia para una nueva valoración.

c. Para responder a este medio de revisión sustentado en la alegada deficiencia motivacional de dicho fallo, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13. Este precedente ha sido reiterado por este colegiado en la Sentencia TC/0186/17¹⁴, así como en otras numerosas decisiones¹⁵.

d. Siguiendo este orden de ideas, respecto a la debida fundamentación de las decisiones judiciales, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal D) los siguientes parámetros generales:

¹⁴ Señalada por el recurrente en su instancia recursiva.

¹⁵ Entre otras, véanse: TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0161/19, TC/0259/20 y TC/0225/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹⁶.

e. Y, a su vez, en el literal G del mismo acápite 9 de dicho fallo, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la

¹⁶ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*¹⁷.

f. Conviene, por tanto, someter la Resolución núm. 4999-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en este último fallo, resulta lo siguiente:

1. La Resolución núm. 4999-2018 ***desarrolla sistemáticamente el medio invocado por el recurrente en revisión***; al indicar claramente cuál era el medio de casación objeto de su ponderación y decisión, tal y como fue transcrito en la pág. 3 de la aludida decisión.

2. La Resolución núm. 4999-2018 ***expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable***¹⁸; es decir, la decisión objeto de revisión expone los motivos justificativos que fundamentaron la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el señor Silvio Eusebio, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que dicha parte recurrente omitió indicar cuál fue la norma que debió aplicar la corte de apelación para la solución de la especie, así como la esencialidad del vicio que se planteaba mediante fundamentos claros y precisos; agregando que *no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales; que es lo que ha ocurrido en el recurso que hoy ocupa nuestra atención*. Con base en los razonamientos anteriores, el Tribunal Constitucional comprueba la observancia por parte de la corte *a quo* del segundo criterio requerido por el aludido *test*.

¹⁷ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias.

¹⁸ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La Resolución núm. 4999-2018 *manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión*. Adviértase al respecto que, en la resolución indicada, figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto al análisis del medio de casación planteado por el entonces recurrente en casación y actual recurrente en revisión constitucional, señor Silvio Eusebio. De hecho, al haber establecido que el único medio de casación planteado carecía de una condigna subsunción que cumpliera con las exigencias de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, dicha jurisdicción justificó debidamente su decisión de aplicar la sanción procesal de la inadmisibilidad del recurso de casación en cuestión.

4. La Resolución núm. 4999-2018 *evita la mera enunciación genérica de principios*¹⁹. En cuanto a este aspecto, esta sede constitucional ha comprobado que la Resolución núm. 4999-2018 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales, en virtud de las cuales se observe una correcta justificación de la decisión tomada en el presente caso. Tal como se expuso en párrafos anteriores, dicha alta corte precisó las carencias motivacionales incurridas por la parte recurrente en casación relativas a la ausencia de argumentos claros y precisos que le permitieran ejercer sus atribuciones legales y, por consiguiente, contrastar el medio de casación planteado con la actividad jurisdiccional de la corte de apelación en cuestión.

5. La Resolución núm. 4999-2018 *asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión*. En relación con este aspecto, nótese que, en el presente caso, nos encontramos en presencia de una decisión que contiene la transcripción del planteamiento invocado por el recurrente en casación y actual recurrente en revisión, observando la base legal aplicable al caso y dotan su decisión de motivos suficientes y pertinentes que la legitiman en el ordenamiento jurídico.

¹⁹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Resolución núm. 4999-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), satisfizo los parámetros del *test* de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que la indicada alta corte efectuó una sana administración de justicia al considerar la inadmisibilidad del recurso de casación en cuestión sobre la base, en síntesis, de la falta de subsunción por la parte recurrente de su único medio de casación. El precedente análisis demuestra que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuyó sobre la especie conforme al test de la debida motivación establecido y desarrollado por este colegiado constitucional.

g. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó apropiadamente los fundamentos de su Resolución núm. 4999-2018, emitida el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) —inadmitiendo el recurso de casación sometido a su arbitrio—, aplicando correctamente los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de la especie y confirmar la aludida Resolución núm. 4999-2018.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvio Eusebio, contra la Resolución núm. 4999-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada resolución recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Silvio Eusebio, a la parte recurrida, señoras Rosa Arelis González, Vierca Cristal Henríquez González y Floribel Verónica Henríquez González; así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante “LOTCP”), de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

I

1. El presente recurso de revisión decisión jurisdiccional concierne a un proceso penal seguido en contra del señor Silvio Eusebio, quien resultó declarado culpable de homicidio involuntario, robo con violencia y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio del señor Eduardo Alfredo Henríquez Bueno y del Estado dominicano, en virtud de la Sentencia Penal núm. 340-04-2017-SPEN-00147 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la que se dispuso una condena de treinta (30) años de reclusión mayor, así como el pago de RD\$3,000,000.00 por concepto de indemnización a favor de las señoras Rosa Arelis González, Vierca Cristal Henríquez González y Floribel Verónica Henríquez González (parte civil constituida).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La Sentencia Penal núm. 340-04-2017-SPEN-00147 fue confirmada, producto del rechazo del recurso de apelación incoado por el señor Silvio Eusebio, mediante la Sentencia Penal núm. 334-2018-SSEN-382 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). Contra esta decisión, dicho imputado presentó un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 4999-2018, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), contra la cual se interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que supera el test de la debida motivación.

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

A

5. Conforme al Art. 53 de la citada ley núm. 137-11⁶, la admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, cuando se trate de la violación a derechos fundamentales, está condicionada a que *«en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado»*. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada²⁰ (Sentencia TC/0010/12: p.11; Sentencia TC/0249/19:p.11), su

²⁰ ORTEGA GUTIÉRREZ, (D.), “Especial trascendencia constitucional como concepto ju-rídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 25, 2010, p. 497;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluación está directamente relacionada con: (1) los hechos del caso; (2) los planteamientos jurídicos a la luz del caso; (3) las interrogantes jurídicas que se derivan del caso; y (4) el impacto objetivo del caso para la interpretación y aplicación de la Constitución en relación con los derechos fundamentales (L. 137-11, Art. 53.3, párrafo). De allí que es razonable concluir que se trata de un requisito material apreciable respecto a la totalidad del expediente.²¹

6. Ahora bien, el ejercicio de la discreción de admitir por existir, o no, especial trascendencia constitucional debe atender al valor objetivo del recurso de revisión y el impacto de la decisión de este tribunal en el sistema jurídico. Esto no significa que debe existir una motivación cada vez que se inadmita por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, sino que se deja a discreción del tribunal, debiendo motivar ineludiblemente cuando se admite el recurso bajo este supuesto (*Véase en contra* Sentencia TC/0084/21).

7. La posición de los tribunales constitucionales y supremos en los respectivos sistemas de justicia, como es el caso también de la Suprema Corte de Justicia en relación con el “interés casacional”, implica que dichas instituciones no son una tercera o cuarta instancia. No son, en principio, tribunales de fondo sino tribunales de revisión, ante todo, por lo que no existen expectativas de que el caso de los justiciables será trasladado y conocido íntegramente en estas instancias como sucede con el tradicional caso de alzada. En el caso especial del Tribunal Constitucional, su misión es fortalecer el orden de valores de la Constitución para los parámetros que los poderes públicos y jueces pueden considerar para solucionar los conflictos diarios de interés constitucional, y respecto a las relaciones de los particulares. De allí el interés del legislador de que el tribunal tenga el mayor control posible del despacho de

ESQUIVEL ALONSO, (Yessica). 2014. “El Requisito De La Especial Trascendencia Constitucional: “decidir No Decidir””. *Estudios De Deusto* 61 (2), 2014, pp.182 y 195.

²¹ PEREZ TREMPES (Pablo), “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre ‘morir de éxito’ o ‘vivir en el fracaso’ “Teoría y Realidad Constitucional”, n°41, 2018, P. 258.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedientes y poder elegir, dentro de los mejores posibles, el caso con mayor trascendencia o relevancia que impacte – objetivamente – el sistema constitucional y no solo la resolución de la disputa entre los sujetos, sin perjuicio de la protección subjetiva de los derechos.

8. Según el texto de la Ley núm. 137-11, las partes deben pronunciarse sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional (*véase* Art. 54.1 LOTCPC; *cfr.* TCE, STC/0069/2011; STC159/2009). «[A]unque no existe un modelo rígido al que haya de ajustarse la redacción [de los recursos], es claro que debe responder a los cánones propios de este tipo de escritos procesales» (TCE, STC 17/2011, fjº 2). Por lo que un mínimo pertinente de argumentación se impone al recurrente (Sentencia TC/0007/12).

9. Esto no quiere decir que el tribunal esté vinculado a la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional que realiza el recurrente.²² Además, tampoco significa que, tal como se asienta en nuestra doctrina (Sentencia TC/0205/13), que el tribunal no puede realizar una apreciación de oficio de la especial trascendencia o relevancia, así como fijar – de oficio – las interrogantes jurídicas que serán abordadas por este en la solución del caso, contrario a lo que sucede en el modelo español (*Vid.* TCE, STC 176/2012, Fjº 4). Pero, esto no significa el tribunal deberá suplir o corregir el déficit de motivación a cargo de las partes porque, de ser así, afectaría la especialidad del recurso y los efectos preclusivos que tiene (*Cfr.* TCE, ATC 188/2008) más allá de lo permitido por el principio de oficiosidad, efectividad y *pro actione*. Por ello que es posible concluir que la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional puede resultar de no haber agotado la carga de motivos de este requisito, motivación que es distinta al resto de los motivos vinculados a los alegatos respecto a los derechos fundamentales.

²² MONTESINOS PADILLA (Carmen), “El elefante en la habitación. La discrecionalidad en la admisión del recurso de amparo” Blog del CEPC (Mayo 25, 2013), <https://www.cepc.gob.es/blog/el-elefante-en-la-habitacion-la-discrecionalidad-en-la-admision-del-recurso-de-amparo>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B

10. Para este Tribunal Constitucional, desde muy temprano²³, «[...] [la especial trascendencia o relevancia constitucional] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional». Al apuntar “entre otros supuestos” el Tribunal Constitucional no tuvo el ánimo de ser exhaustivo en los supuestos que pudiesen ayudar apreciar si el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, de modo que se trata de un listado de carácter enunciativo.

11. A lo anterior, puede existir especial relevancia o trascendencia constitucional según la gravedad de la situación jurídica del recurrente por la no admisión al recurso. Este supuesto se deriva, aunque guardando sus diferencias, de la experiencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán donde se indica que, si el denunciante sufre una desventaja especialmente grave como consecuencia de la negativa a tomar una decisión sobre el asunto, el caso presenta trascendencia constitucional. Esta preocupación para el denunciante puede surgir principalmente del objeto de la decisión impugnada o de la carga que ésta le impone (cf. BVerfGE 90, 22).

²³ RODRÍGUEZ GÓMEZ (Cristóbal), “La especial relevancia o trascendencia constitucional” Diario Libre (Junio 07, 2023), <https://www.diariolibre.com/opinion/en-directo/2023/06/06/la-relevancia-o-trascendencia-constitucional/2337671>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Pero, incluso si «existe una desventaja particularmente grave, no puede aceptarse si la demanda constitucional no tiene perspectivas razonables de éxito o si es claramente previsible que el demandante no tendría éxito incluso si fuera devuelto al tribunal original» (BVerfGE 90, 22). Esto tiene considerable importancia debido a que si el tribunal admite el caso y de todas formas la situación general del proceso no variará ni modificará la situación jurídica del recurrente o denunciante, pues, no sirve de nada y, por ende, el tribunal asumió un caso sin posibilidad de que tenga más que efectos *interpartes* en la solución de la disputa, pero, sin eficacia sistémica. Peor aún, el Tribunal Constitucional se constituiría en un nuevo tribunal de casación.

13. Por ello, no toda situación de gravedad otorga a la cuestión especial trascendencia o relevancia constitucional sino aquellas que: (a) sean necesarias para la preservación del derecho a un juicio justo con todas las garantías (tutela judicial efectiva y debido proceso); (b) existe altas probabilidades de éxito y que por «la negativa a tomar una decisión sobre el asunto [...] causa a los denunciantes ninguna desventaja especialmente grave que pueda justificar la aceptación de la denuncia constitucional» (Cfr. *Id*); y (c) que pueda ser previsible un posible cambio de la situación jurídica del recurrente o denunciante a raíz de haber tomado el caso.

14. Sobre el derecho a un juicio justo con todas las garantías, el requerimiento es importante. Por un lado, no toda violación o carga sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso genera una violación especialmente grave que obligue a este Tribunal Constitucional admitir el recurso por presentar especial trascendencia o relevancia constitucional, salvo, por ejemplo, casos donde exista una omisión de estatuir relevante para el objeto de la controversia; violación directa e inmediata al derecho a ser oído; violación directa e inmediata al derecho de defensa por no haber sido notificado. Por otro lado, acá la ponderación es entre la protección objetiva del recurso de revisión y el sacrificio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto al derecho a un juicio justo con todas las garantías; prevalecería este último en caso de darse aquellas especialmente graves violaciones ya descritas.

15. Finalmente, tampoco podría considerarse que el recurso de revisión reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional si no existe una discusión sobre derechos fundamentales. El tribunal asumió este criterio en solo dos casos en toda su jurisprudencia. Primero, en la Sentencia TC/0065/12, donde el tribunal concluyó que no existía discusión sobre derechos fundamentales, aunque – desafortunadamente – utilizó el vocablo “conculcación” que refiere a cuestiones de fondo. Segundo, en la Sentencia TC/0001/13, donde se verifica que, al no existir ninguna violación de derechos fundamentales, no puede apreciarse discusión alguna sobre protección de derechos fundamentales, aunque el criterio de esta sentencia aplicaba a los casos de perención y fue abandonado – en este aspecto – en la Sentencia TC/0021/16 y en la Sentencia TC/0663/17. Se puede concluir que, si de manera manifiesta no se aprecia la discusión sobre derechos fundamentales, aunque solo se limita a citar disposiciones constitucionales, carece el recurso de especial trascendencia o relevancia constitucional.

II

16. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A

17. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional²⁴ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad parcial del recurso tras comprobar que el recurrente *«no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos»* (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, *«no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, «huérfana de la más mínima argumentación», que no permita advertir «por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales» que se aleguen en [el recurso]»* (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011)

18. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto más arriba, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada Sentencia TC/0007/12. El recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

²⁴ Previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B

19. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad. Adicionalmente, cabe resaltar que de la escasa argumentación del recurso se revela que pretensiones del recurrente atañen a valoraciones de elementos probatorios en el proceso penal, lo cual escapa de la naturaleza del presente proceso constitucional. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

20. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general, de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

21. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

23. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías. Por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos sostuvo que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional – tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)»-, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

24. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibile por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria